



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 07 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00030	REPETICION	Demandante: Nación-Min Defensa-Policía Nacional Demandado: Rodolfo Aicardo García y Otros	AUTO ORDENA TRAMITE SECRETARIAL-EMPLAZAMIENTO	06/07/2022
2021-00074	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Mosquera Llamado en garantía: Seguros del Estado	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	06/07/2022
2021-00090	NULIDAD Y R.	Demandante: Carlos Omar Vinueza Hidalgo Demandado: SENA	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	06/07/2022
2021-00094	REPARACION DIRECTA	Demandante: Raúl Díaz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-FIJA FECHA A. INICIAL	06/07/2022
2021-00395	REPARACION DIRECTA	Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional	AUTO REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN	06/07/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00428	NULIDAD Y R.	Demandante: Roxember Chica Núñez Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	06/07/2022
2021-00501	NULIDAD Y R.	Demandante: Albeiro José alcatraz Ortiz Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE DEMANDA	06/07/2022
2021-00543	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	06/07/2022
2021-00620	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RECHAZA DEMANDA PARCIALMENTE POR NO SUBSANACION	06/07/2022
2022-00011	NULIDAD Y R.	Demandante: Colpensiones Demandado: María Lucy Cuero Cortes	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACION	06/07/2022
2022-00023	NULIDAD Y R.	Demandante: María Vilma Pérez Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO ADMITE DEMANDA	06/07/2022
2022-00044	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Tulia Estupiñan Campaz Demandado: Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO ADMITE DEMANDA	06/07/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE JULIO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordena Trámite Secretarial
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Rodolfo Aicardo García, Aldrín Servio Pérez Pantoja y Jhony Alexis Tobar Robles
Radicado: 52835-3333-001-2021-00030-00

1.- Vista la nota secretarial que antecede fechada el 24 de enero de 2022¹, se pone de presente que la entidad demandante solicita la desvinculación del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor ALDRIN SERVIO PEREZ PANTOJA a su cargo, lo anterior en razón a que pese a la disposición para su cumplimiento, la misma le resultó imposible debido a situaciones de índole técnico con la Rama Judicial.

2.- De conformidad con lo argumentos expuestos por la parte demandante, el Despacho verifica que en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, aplicable para la fecha dispone:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

3.- En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la entidad demandante, el emplazamiento para notificación personal se realizará por secretaria del Despacho atendiendo lo dispuesto por la normatividad en cita.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

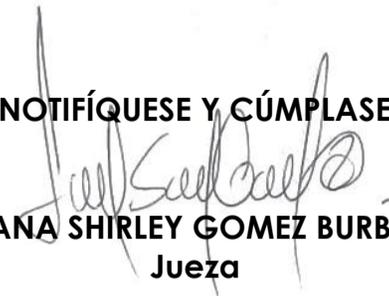
RESUELVE

Ordenar que por Secretaría del Juzgado se proceda a realizar el emplazamiento del señor Aldrin Servio Pérez Pantoja, identificado con

¹ Expediente Electrónico denominado: 054. 2021-00030 CONSTANCIA SECRETARIAL

cédula de ciudadanía No. 87.063.251, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Mosquera
Radicado:	52835-3333-001-2021-00074-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Municipio de Mosquera, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Excepción de proporcionalidad de garantía de cumplimiento; ii) Enriquecimiento sin justa causa.

3.- Igualmente, en providencia del 02 de diciembre de 2019² el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pasto, admitió el Llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandada³, frente a la aseguradora, Seguros del Estado S.A.

4.- Así, Seguros del Estados S.A., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía, proponiendo frente a la demanda, las excepciones de⁴ i) Genérica o innominada; ii) Excepción de contrato cumplido y con respecto al Llamamiento en Garantía, los medios exceptivos⁵: i) Falta de legitimación material en la causa por activa por parte del municipio de Mosquera para formular llamamiento en garantía; ii) Terminación automática del contrato de seguro por modificación y agravación el estado de riesgo (disposición consagrada en el artículo 1060 código de comercio); iii) Eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima (entidad estatal asegurada); iv) Imposibilidad de afectar el amparo de cumplimiento de la póliza No. 41-44-101161587 a título de incumplimiento al no encontrarse demostrado ni cuantificado los presuntos perjuicios solicitados; v) Imposibilidad de afectar la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidad estatal no. 41-44-101161581 por concepto de clausula penal y por amparo de cumplimiento; vi) Prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros; vii) proporcionalidad de la cláusula penal.

5.- Esta Judicatura con proveído del 14 de enero de 2022⁶, tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Mosquera dentro del término legal, así mismo tuvo por contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., ordenando en su numeral segundo el traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Mosquera y Seguros del Estado S.A.

6.- Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones⁷, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio.

7.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación,

1 Visible a folios 7 a 8 del expediente electrónico denominado "003. Expediente Digitalizado Parte 02"

2 Visible a folios 43 a 45 del expediente electrónico denominado "007. Expediente Digitalizado Parte 07"

3 Visible a folios 2 a 7 del expediente electrónico denominado "007. Expediente Digitalizado Parte 07"

4 Visible a folios 68 a 69 del expediente electrónico denominado "007. Expediente Digitalizado Parte 07"

5 Visible a folios 71 a 86 del expediente electrónico denominado "007. Expediente Digitalizado Parte 07"

6 Visible a folios 1 a 2 del expediente electrónico denominado "014. 2021-00074 Auto Ordena Actuación Secretarial"

7 Visible anexo 015 y 017

falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

8.- Efectuada la anterior precisión, se tiene que tanto el Municipio de Mosquera como la Seguros del Estado S.A., con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, no propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada; situación ésta, que releva al Juzgado para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Mosquera.

SEGUNDO: Dar por contestada la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término de ley por la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

TERCERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Mosquera como parte demandada y Seguras del Estado S.A., llamada en garantía dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de marzo de 2023, a las 10:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FREDY ENRIQUE MUÑOZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.246.642 expedida en La Cruz (N)) y titular de la Tarjeta Profesional N° 86.658 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado en debida forma.

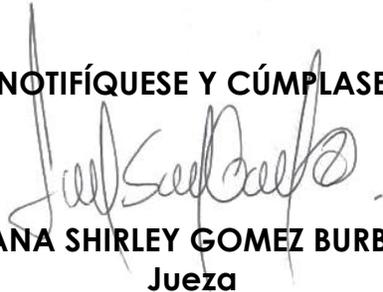
SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Carlos Omar Vinueza Hidalgo
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Radicado:	52835-3333-001-2021-00090-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizajes SENA, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones las siguientes¹, i) Inexistencia del derecho; ii) Buena fe; iii) Presunción de legalidad de los actos atacados; iv) Cobro de lo no debido; v) Enriquecimiento sin causa; vi) Inexistencia del derecho alegado.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante², respecto de las cuales dentro del término legal para ello, esto es en fecha 28 de enero de 2022, la parte actora, formuló su pronunciamiento, oponiéndose a la prosperidad de las mencionadas y aporta unas pruebas³.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada dentro del término de ley la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizajes SENA.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **día 07 de marzo de 2023, a las 11:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Visible a folios 115 a 117 del expediente electrónico denominado "002. Expediente Digitalizado Parte 02"

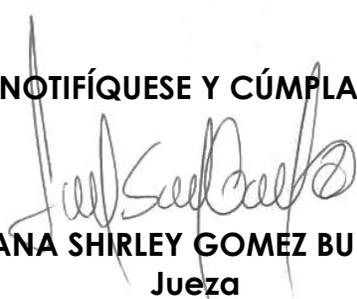
² Visible a folio 1 del expediente electrónico denominado "017. Traslado Excepciones 26-01-2022"

³ Visible a folios 2 a 9 del expediente electrónico denominado "018. Descorre Traslado De Excepciones"

CUARTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones y Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Raúl Díaz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00094-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional, por conducto de apoderada judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepción la siguiente¹, i) *Existencia de causal eximente de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima"*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante², la cual, se opone a la excepción mencionada y aportó algunas pruebas.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Armada Nacional, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configuran los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación- Ministerio De Defensa Armada Nacional Nación.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada Nación- Ministerio De Defensa Armada Nacional Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial el **07 de marzo de 2023, a las 09:00 a.m.**, la cual se realizará de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.730.185 expedida en Pasto(N) y titular de la Tarjeta Profesional N° 100.342 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación.

¹ Visible en el folio 7 del expediente electrónico denominado: "022. Contestación De La Demanda"

² Visible en el folio 1 del expediente electrónico denominado: "024. Traslado Excepciones 08-03-2022"

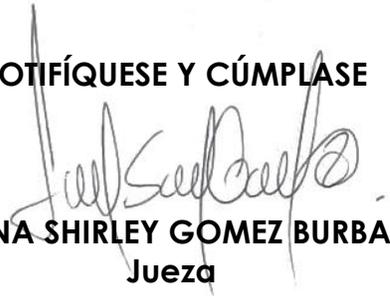
QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Advertir a los (as) mandatarios (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Requiere Juzgado
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Elina Flórez Natib y Otros.
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00395-00

1.- Mediante oficio No. 121 de 15 de febrero de 2021, el Juzgado cuarto Administrativo de Popayán informó lo siguiente:

“Dando cumplimiento a AUTO N.º 57calendado el día 27 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir por COMPETENCIA el expediente de la referencia, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (Nariño), me permito remitir lo siguiente:

*Un cuaderno con 117 folios, con CD a folio 72
Cinco Traslados con 70 folios cada uno.”*

2.- Una vez recepcionado el presente asunto, se constata que el expediente electrónico no se encuentra completo, debido a que no se encuentran los documentos en mención, razón esta, que dificulta determinar el estudio que avoca conocimiento, por tal motivo, se solicitará al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, remita con destino a este proceso el expediente con radicado anterior No. 190013333004 201900288-00.

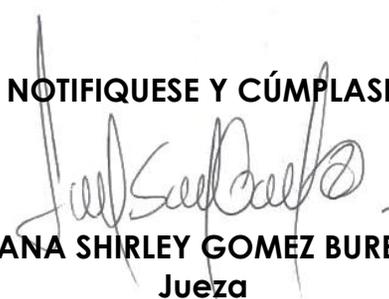
3.- En tal caso, de no tener dicho expediente, se ruega al Juzgado se realice un informe detallado respecto de tales eventualidades.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, a fin que remita la totalidad del expediente conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roxember Chica Nuñez
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 52835 3333 001 2021 000428 00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Roxember Chica Nuñez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Roxember Chica Nuñez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

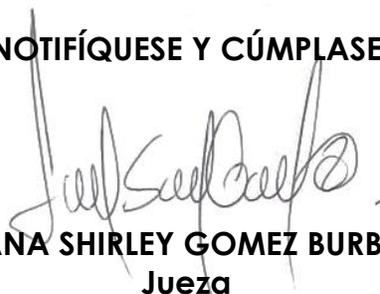
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Albeiro José Alcatraz Ortiz
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado: 52835 3333 001 2021 00501 00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Albeiro José Alcatraz Ortiz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Albeiro José Alcatraz Ortiz contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal

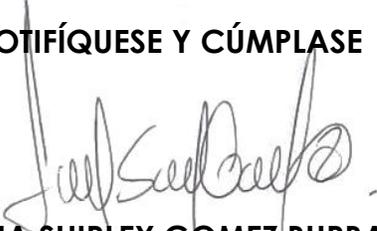
deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 expedida en Armenia (QUI) y titular de la Tarjeta Profesional N° 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y alcances del poder conferido en debida forma.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Libra mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo contractual
Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones.
Demandado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00543-00

Procede el despacho a librar el mandamiento de pago pretendida en la presente demanda previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE TUMACO, de la cual se extraen las siguientes:

PRETENSIONES

"Dígnese señor juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MUNICIPIO DE TUMACO, y a su cargo, y a favor del señor ALEX JAIR CIFUENTES QUIÑONES, por:

1. TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILCIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$36.258.197), en ocasión del contrato MC-397-2019 "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS

AUDIOVISUALES Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO PARA LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS Y EL GRUPO DE ACCIÓN UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL (GAULA) MILITAR CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO DE TUMACO DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, obligación contenida en la liquidación bilateral de fecha 30 de diciembre de 2019 en favor de mi poderdante, suma que hasta la fecha no ha sido pagada, más intereses moratorios sobre la suma referenciada, desde el 30 de diciembre del 2019 y hasta el pago, o lo que se declare probado.

2. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$35.900.000), obligación contenida en el contrato MC-404-2019 “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPO PERTENECIENTES AL SISTEMA DE COMUNICACIONES DEL DISTRITO DE TUMACO DEPARTAMENTO DE NARIÑO”, obligación contenida en el acta de liquidación bilateral de fecha el 26 de diciembre de 2019 en favor de mi poderdante, suma que hasta la fecha que hasta la fecha no ha sido pagada, más intereses moratorios sobre la suma referenciada, desde el 26 de diciembre del 2019 y hasta el pago, o lo que se declare probado.

3. Mas las costas, agencias y gastos en el proceso.”

2.- Dichas pretensiones, tienen como base el acta de terminación y liquidación bilateral suscrita el 30 de diciembre de 2019, la cual se deriva del contrato No. MC-397-2019 cuyo objeto fue el de, “Adquisición de equipos audiovisuales y sistema de posicionamiento geográfico para la estación de guardacostas y el grupo de acción unificada por la libertad personal (GAULA) militar con jurisdicción en el distrito de Tumaco, Departamento de Nariño”, documento en el que se menciona que el saldo a favor del contratista equivale a treinta y seis millones doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete pesos (\$36.258.197)M/Cte.

3.- Aunado a lo anterior, también se tiene como base, el acta de terminación y liquidación bilateral suscrita el 26 de diciembre de 2019, mismo que se deriva del contrato No. MC-404-2019 y cuyo objeto fue “Adquisición de repuestos y accesorios para la adecuación y mantenimiento de los equipos pertenecientes al sistema de comunicaciones del distrito especial de policía de Tumaco, departamento de Nariño”, en dicho documento quedo consignado un saldo a favor del demandante por valor de treinta y cinco millones novecientos mil pesos (35'900.000)M/Cte.

2. CONSIDERACIONES

4.- El título ejecutivo, en materia de lo contencioso administrativo, se encuentra determinado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.(...)"

5.- Al respecto el H. Consejo de Estado en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, como lo es la liquidación del mismo, ha considerado que para todos los efectos son títulos simples, es decir, que no requieren de ningún otro documento para su ejecución, sin perjuicio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, así mismo, ha determinado que para estos casos, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la respectiva ejecución¹.

3. CASO CONCRETO

6.- Descendiendo al caso concreto, se observa que el ejecutante con el escrito de demanda presentó:

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicado No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), en el mismo sentido: Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 13 de febrero de 2013, Radicado 73001-23-31-000-2012-10015- 01;). Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).

- Copia de acta de liquidación bilateral suscrita por las partes de fecha 30 de diciembre de 2019, en ocasión del contrato MC-397-2019 el cual tiene por objeto "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS AUDIOVISUALES Y SISTEMAS DE POSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO PARA LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS Y EL GRUPO DE ACCIÓN UNIFICADA POR LA LIBERTAD PERSONAL (GAULA) MILITAR CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO DE TUMACO DEPARTAMENTO DE NARIÑO".
- Copia de acta de liquidación bilateral suscrita por las partes de fecha 26 de diciembre de 2019, en ocasión del contrato MC-404-2019 el cual tiene por objeto "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA LA ADECUACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS PERTENECIENTES AL SISTEMA DE COMUNICACIONES DEL DISTRITO DE TUMACO DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

7.- Así las cosas, de conformidad con lo previamente expuesto, tanto normativa como jurisprudencialmente, es claro para este Despacho que en esta oportunidad los títulos ejecutivos que se requieren para librar mandamiento de pago son de carácter simple.

8.- En ese orden de ideas, luego de revisar detenidamente el material probatorio allegado, se observa que los títulos que se pretende ejecutar, cumplen con las condiciones requeridas para librarse mandamiento de pago por esta jurisdicción.

9.- Así las cosas, en aplicación a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., se librará la orden de pago solicitada, toda vez que de los documentos arrimados al proceso, se puede observar que las actas de liquidación bilateral contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Tumaco (N.), en la que resulta claro y diáfano que de la liquidación del contrato quedó un saldo a favor del contratista por valores de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.258.197)M/Cte. y TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (35'900.000) M/Cte., derivados de los contratos No. MC-397-2019 y No. MC-404-2019 respectivamente, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista, las que se desprenden del acta de liquidación.

3.1.- Intereses moratorios

10.- En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismo en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de

1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019 para el contrato No. MC-397-2019, y el 27 de diciembre de 2019 para el contrato No. MC-404-2019, es decir fecha siguiente al día de la liquidación bilateral del contrato, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación

11.- Como quiera que los títulos ejecutivos, en el caso que nos ocupa se derivada de un contrato estatal, la liquidación de los respectivos intereses deberá adecuarse a los postulados establecidos en la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia.

12.- Partiendo entonces de lo indicado, cabe mencionar que el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé:

“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: (...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

13.- En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que en la mentada acta no se pactaron intereses, razón por lo cual debe aplicarse la norma supletiva antes señalada.

14.- De conformidad con lo anteriormente mencionado, existen razones suficientes para que el Despacho, libre mandamiento de pago en el presente asunto.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor ALEX JAIR CIFUENTES QUIÑONES y contra el MUNICIPIO DE TUMACO (N), por las siguientes sumas liquidados de dinero, a saber:

Por el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$36.258.197)M/Cte. y TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (35'900.000) M/Cte., derivados de los contratos No. MC-397-2019 y No. MC-404-2019 respectivamente, por las obligaciones claras, expresas y exigibles reconocidas y no pagadas en los títulos ejecutivos contenidos en las actas de liquidación de fecha 26 y 31 de diciembre de 2019 de los contratos en mención más los intereses moratorios a que haya lugar desde la fecha de exigibilidad (31 y 27 de diciembre de 2019 respectivamente), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Tumaco el pago de la suma antes enunciada a favor de la parte ejecutante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad (31 y 27 de diciembre de 2019 respectivamente), hasta que se realice el pago total de la deuda, conforme lo señala el inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al Municipio de Tumaco (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

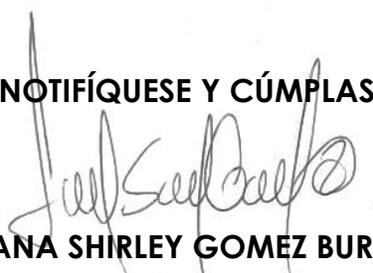
Dentro de dicho término la entidad demandada, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., el cual correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

QUINTO: Notificar de la presente providencial señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JAIRO ISAÍAS CADENA MALHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.071 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.596 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda parcialmente por no subsanación
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Anderson Salas Ortiz y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835 3333 001 2021 00620 00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante Auto del 23 de marzo de 2022¹, se le dio a conocer señora Yesenia Ortiz Aguirre, actuando en calidad de demandante, tía de la víctima directa, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 24 de marzo de 2022².

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que, iniciaba a contarse el 29 de marzo de 2022, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 18 de abril de 2022.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la señora Yesenia Ortiz Aguirre, guardó silencio.³

¹ Visible en el expediente digital denominado: “028DesvinculaciónAdmisorioYeseniaOrtiz-SuspensiónA.I.”

² Visible en el expediente digital denominado: “029Estados24Marzo22”

³ Visible en el expediente digital denominado: “031SecretariaParaResolverNoCorreccionDda”

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *"Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

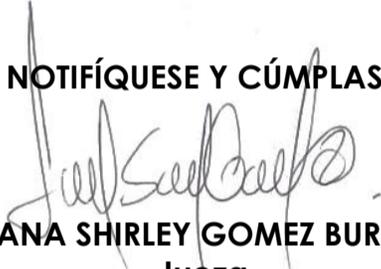
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada frente a la señora YESENIA ORTIZ AGUIRRE, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia Secretaría dará cuenta de lo pertinente y se continuará con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: María Lucy Cuero Cortes
Radicado: 52835 3333 001 2022 00011 00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 21 de abril de 2022¹, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 22 de abril de 2022².

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del Auto referenciado, es decir que, iniciaba a contarse el 27 de abril de 2022, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 10 de mayo de 2022.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante, guardó silencio³.

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: “Se rechazará la demanda cuando habiendo sido

¹ Visible en expediente digital denominado: "006InadmiteDemanda"

² Visible en expediente digital denominado: "007Estado22Abril2022"

³ Visible en expediente digital denominado: "009SecretariaParaResolver"

inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

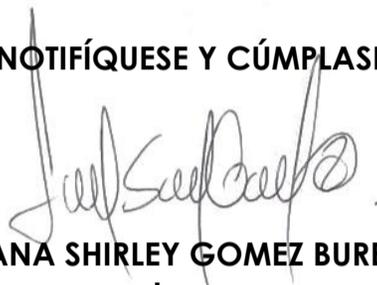
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Vilma Pérez Quiñones
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835 3333 001 2022 00023 00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Vilma Pérez Quiñones contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Vilma Pérez

Quiñones contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

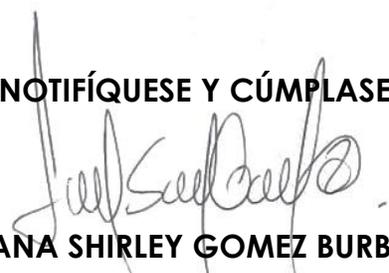
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.094 expedida en Tunja (B) y titular de la Tarjeta Profesional N° 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Tulia Estupiñan Campaz
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835 33 33 001 2022 00044 00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Rosa Tulia Estupiñan Campaz contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Rosa Tulia Estupiñan Campaz contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Centro Hospital Divino Niño E.S.E., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Centro Hospital Divino Niño E.S.E., al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

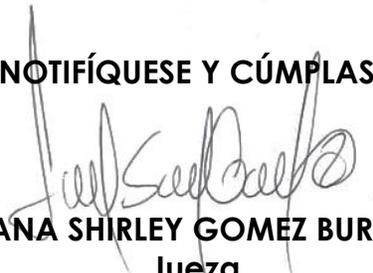
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza